

RECURSO DE RECLAMACIÓN 258/2023-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 66/2023

PROMOVENTES Y RECURRENTES: DIVERSAS
DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Félix Fernando García Aguiar, representante común de las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.	10015

Documentales depositadas el dos de junio del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el nueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito y el anexo de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer el representante común de las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, cuya personalidad tiene reconocida en autos del expediente principal, en contra del acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, por el que se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada. Ello con fundamento en los artículos 10, fracción I², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado por oficio el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el veintiséis de

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...).

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

los mismos mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del veintinueve de mayo al dos de junio de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue depositado el dos de junio de este año en la oficina de correos de la localidad y recibido el nueve de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 8⁴ y 52⁵, de la Ley Reglamentaria.

III. Domicilio. De acuerdo con el artículo 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1⁷ de la Ley Reglamentaria, se tiene al recurrente reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

IV. Desechamiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente y de conformidad con los artículos 51⁸ y 70⁹, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

Atendiendo al contenido del artículo 70, en relación con el 51, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁰ se desprende que la procedencia del recurso

⁴ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁵ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

⁹ **Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.
(...).

¹⁰ **Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 258/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 66/2023**

de reclamación en acciones de inconstitucionalidad se encuentra restringida a la impugnación de los acuerdos de la Ministra Instructora que decreten la **improcedencia o el sobreseimiento** de dicho medio de control constitucional.

En este sentido, el recurso de reclamación en acción de inconstitucionalidad es un medio de impugnación sumamente excepcional, en tanto no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino solo aquellos en los que se emita cualquiera de esas dos determinaciones.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha señalado que esta interpretación restrictiva se desprende de los propios antecedentes legislativos de la Ley Reglamentaria, en los que es posible advertir que la intención del legislador fue “*regular un procedimiento sumarísimo para el trámite y resolución de las acciones de inconstitucionalidad*”¹¹ y, por esta razón, no es posible aplicar en acciones de inconstitucionalidad los supuestos de procedencia del recurso de reclamación previstos en ley para las controversias constitucionales, dado que el artículo 70 constituye una norma expresa que descarta la remisión prevista en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el presente caso, el representante común de las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés, dictado en los autos de la acción de inconstitucionalidad **66/2023**, en virtud del cual se tiene al Poder Legislativo estatal cumpliendo el requerimiento formulado en proveído de cuatro de abril de dos mil veintitrés, al remitir las copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.

En consecuencia, se estima que debe desecharse el presente recurso de reclamación al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que no se trata de un acuerdo

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. En los demás casos que señale esta ley”.

¹¹ Recurso de reclamación 36/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008.

en donde se esté determinando la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones sostenidas al resolver el recurso de reclamación **16/2021-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **11/2021**, en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las razones expuestas, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación **258/2023-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 66/2023.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

V. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese; Por lista, por oficio a las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 258/2023-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 66/2023**, interpuesto por diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Conste.

LMT/CCC/EGM/

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 258/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 235817

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T19:04:18Z / 29/06/2023T13:04:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4b cd 96 ef d6 4e 21 12 cd 0c d4 c6 d3 da 5f a5 9a 0d c9 a7 e8 84 cb fe 8c 57 2f 7a 5f 67 a0 a0 bc 15 67 53 cc 9e c9 fa ea c3 2c 44 a2 a2 e2 28 d8 16 a6 09 52 88 c7 f1 7d a5 b4 c3 f9 80 99 81 a1 cd 52 fd bc bc 13 92 c5 af ef 8c a1 9a 11 6a 1d 69 30 ef e7 cb 2a 49 50 9e 9e be 60 0e e7 40 04 04 5d d8 f6 b6 8c ae 15 28 2e b3 1a 78 b3 58 b2 90 73 e7 cc 44 55 0f 5c c8 31 c0 51 75 32 46 8c 0e a6 a7 e7 d6 d1 6c 82 03 78 b4 af ab 43 77 2f e5 1b 2b 1d 47 aa 84 fa cb 1d c1 fc 5a 0d 8b b9 39 9c 83 7b 71 60 d4 b9 08 31 59 1c 1c 0b ed 38 25 a8 f0 e1 5c d2 8e 25 9f 12 45 ee a9 07 11 c1 33 02 49 60 61 f8 15 78 b3 53 34 55 13 fc 34 49 a1 78 ce 40 28 0b 06 f0 d8 8d 8e e1 a1 42 6c 3d 5c e4 1b ce ab ce 3a 38 0a fd 85 48 5b cb 60 f0 b5 0b 2e 66 f7 ea a6 21 46 33 38 38 d3 9e 5b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T19:04:19Z / 29/06/2023T13:04:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T19:04:18Z / 29/06/2023T13:04:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5967731			
	Datos estampillados	C134F5669E14CA5C5EDDAE2B1475761F8367A377479D54A784B88D5D7305DEDB			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:24:40Z / 28/06/2023T20:24:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8e a1 40 af 3e e0 b6 01 0a c6 53 06 f1 cb 59 43 65 c1 f5 99 53 45 56 29 1c a0 ed cf f0 73 01 38 59 a7 d8 4b 35 9f ea 3e 1f 4b 6f ca 7e 2a 34 68 f3 76 b8 a6 1d 4b 85 c1 1f 25 34 65 24 f3 07 5c 5c 96 28 54 55 e9 5a 6f 24 92 4b ef 6c 15 0e 08 ba c8 02 d2 46 c1 8e 82 f3 f5 f5 95 49 a9 de fd db 8a c9 a6 c1 0a f8 3d 6d 44 c3 b9 23 d1 38 3d ba c5 66 4b de 06 21 a0 3a 37 12 cc 21 3a 56 1f 37 e6 f2 67 4b 7b ed 56 b2 62 63 3d 86 66 23 22 ae ae 49 fe f3 8f f6 23 64 66 14 52 f1 99 ac d4 d0 54 42 4d 5c 38 48 0d c4 82 9c 21 ca 54 a1 4e 88 96 92 9c 68 f8 50 c1 1f 2d 2b 3d 26 50 95 5e 09 c1 ae d4 b1 be 62 fb 15 58 ae e0 04 3c 73 da 61 d2 80 69 fc 3b f0 b9 14 63 ce 33 fd 25 fc df 98 22 a0 6a 4e 4a 99 b8 18 95 70 83 20 43 53 11 6f 42 5e fe 34 73 ca c5 b9 9d 14 0f 55 90 e7 3c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:26:22Z / 28/06/2023T20:26:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:24:40Z / 28/06/2023T20:24:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5965223			
	Datos estampillados	9E20F10C49261D4D7DEF5AFACA3A6CA08A7FA166D27D229B9B92B6B40307B72D			